

ORDENANZA SOBRE LOCALES DESTINADOS A DEPOSITO DE MICROCILINDROS, RECARGA Y/O PUESTOS DE VENTA DE GAS LICUADO DE PETROLEO.

Art. 1º) Los establecimientos de recarga de garrafa de supergás de hasta tres kilogramos por trasiego por gravedad desde envases de cuarenta y cinco kilogramos, y los locales destinados a depósito y venta de garrafas llenas, deberán cumplir con las disposiciones de la presente Ordenanza sin perjuicio de las demás exigencias de carácter nacional o municipal que pudiera corresponder. En los locales de Categorías III o IV, según se les define en el Artículo siguiente, se admitirá la existencia de hasta 10 (diez) envases llenos y/o vacíos de 13 (trece) kilogramos cada uno.-

Art. 2º) Se establecerán cuatro categorías:

- I) De capacidad de almacenamiento de 1.000 a 5.000 Kg.
- II) De capacidad de almacenamiento de 750 a 1.000 Kg.
- III) De capacidad de almacenamiento de 400 a 750 Kg.
- IV) De capacidad de almacenamiento de hasta 400 Kg.

En las plantas de llenado de garrafas, a los efectos de definir las categorías, deberán computarse todos los envases, ya sean llenos o vacíos, que habrá de manipular el establecimiento,- es decir, tanto las microgarrafas de tres kilogramos como los cilindros de cuarenta y cinco kilogramos desde los que se trasegará a las microgarrafas- así como hasta un máximo de 10 (diez) garrafas de 13 (trece) kilogramos cada una indicada en el Artículo 1º de la presente.

Una vez definida la categoría a la que pertenece la planta, se entenderá que el límite máximo correspondiente a esa categoría es la capacidad máxima complejiva que podrá almacenar ese establecimiento. El cambio de categoría deberá gestionarse ante las oficinas correspondientes como si se tratara de una nueva instalación.-----

Art. 3º) Queda prohibido en las plantas de envasado de garrafas y en los establecimientos destinados a depósitos de garrafas llenas, el almacenamiento de más cantidad de supergás que los límites correspondientes a las categorías a que pertenecen dichas plantas según el Artículo precedente, ni acumulaciones de garrafas y envases llenos que completen más de esa capacidad de tal combustible.-----

Art.4º) No se permitirá la ubicación de establecimientos pertenecientes a la Categoría I en las zonas urbanas y suburbanas y centros poblados de zonas rurales. No se permitirá la ubicación de establecimientos de recarga pertenecientes a la Categoría II en las zonas urbanas.-----

Art. 5º) Cada interesado en la instalación de una planta de llenado de garrafas o de un depósito de garrafas llenas deberá presentarse ante el Departamento de Arquitectura y Urbanismo (en lo sucesivo D.A.y U.) de la Intendencia Municipal de Soriano, solicitando autorización para llevar a cabo la instalación proyectada, con la previsión de los siguientes recaudos:

- a) Solicitud escrita con nombre y dirección del interesado, dirección completa del lugar donde piensa instalar la planta, destino, capacidad de la misma y tipo de instalación.
- b) Comprobante de la Dirección Nacional de Bomberos de que se ha iniciado trámite ante la mencionada Dirección para la autorización de la instalación del local en la ubicación propuesta y las medidas de prevención que estime conveniente dentro del marco del Organismo.
- c) Permiso de construcción aprobado de las edificaciones.
- d) Planos y memoria descriptiva con los datos constructivos, superficies, distancias, ubicación y destino de los edificios próximos, medidas dentro de la planta, planta y corte explicativos.
- e) Las medidas de ventilación a adoptar y disposiciones que se llevarán a cabo para la seguridad del personal que trabajará en la planta.
- f) Característica de los elementos de medición del combustible a expender.
- g) Referencia sobre los materiales a emplearse en la construcción sobre instalaciones eléctricas y demás elementos a instalarse.
- h) Cantidad de operarios que habrán de trabajar en el establecimiento.
- i) Datos sobre proveedores de combustible supergás.-----

Art. 6º) Las autoridades municipales competentes realizarán todas las inspecciones que crean convenientes durante la realización de los trabajos, una vez terminados estos, se realizará una inspección de habilitación de la planta, la que deberá ser gestionada por el interesado ante el D.A. y U. Para solicitar esta inspección se deberá presentar:

- 1) Certificado del Cuerpo de Bomberos autorizando la puesta en marcha de la instalación por haberse cumplido las medidas necesarias de protección contra el fuego. En caso de producirse demoras administrativas del informe final del Organismo, se tomarán en cuenta las consideraciones del Art. 8º, a).
- 2) Certificado de UTE de aprobación de las instalaciones eléctricas a prueba de explosión;

3) Comprobante de inscripción en el Banco de Seguros del Estado.-----
Art. 7º) La Dirección Arquitectura y Urbanismo extenderá los certificados municipales de habilitación de la planta e incorporará al registro respectivo la planta habilitada, debiendo realizar inspecciones periódicas. Toda modificación que se desee realizar en cualquiera de los locales de la planta, deberá ser previamente autorizada por las autoridades competentes. A ese efecto deberá gestionarse el permiso que corresponda ante la Dirección Arquitectura y Urbanismo, acompañado de planos, memoria descriptiva, referencias y datos que sean necesarios para dicha autorización. Se dispondrá la realización de nuevas inspecciones si se considera conveniente en las condiciones establecidas en el Art. 2º.

El número de habilitaciones deberá ser puesto en lugar visible dentro del local comercial así como en el o los vehículos de reparto de garrafas junto al nombre de la empresa.-----

Art. 8º) a) De no completarse la documentación según el Art. 6º, 1), el Certificado de Habilitación tendrá una validez de 60 (sesenta) días. Antes de vencer dicho plazo, la habilitación deberá ser renovada por solicitud escrita adjuntando el Certificado definitivo del Cuerpo de Bomberos. En caso de que no se justifique en forma haberse cumplido las medidas de protección contra el fuego exigidas por la Dirección Nacional de Bomberos, luego de los 60 (sesenta) días, el local será clausurado.

b) En caso de presentarse la documentación completa los certificados de habilitación tendrán validez por tres años y deberán ser renovados por solicitud escrita del interesado. Previo a la renovación de los mismos, las oficinas competentes dispondrán la inspección de la planta a efectos de comprobar el mantenimiento de las condiciones que dieron origen a su habilitación. Mientras no se efectúe la inspección o por cualquier causa no imputable al interesado, no se renueve la habilitación, regirá la anterior.

c) Las firmas proveedoras del Gas Licuado de Petróleo no podrán suministrar dicho producto si el interesado no exhibe la habilitación municipal vigente, a excepción de quienes se mencionan en el Art. 9º).-----

Art.9º) Los distribuidores mayoristas no podrán vender cilindros de 45 kilogramos de GLP a quienes no justifiquen su uso exclusivo en establecimientos industriales o agropecuarios, centros de salud o similares, y solo para su uso directo o recargadores habilitados.-----

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENVASADO DE MICROGARRAFAS

Art.10º) Las plantas de llenado de garrafas de supergás, hasta tres quilogramos, por trasiego por gravedad desde envases de cuarenta y cinco quilogramos, estarán constituidas por:

- a) Un local de recepción y expendio de garrafas.
- b) Un lugar de envasado al que sólo tendrá acceso el personal idóneo, donde además se realicen el pesado de las garrafas y el control de las posibles pérdidas de supergás de las mismas.
- c) Un depósito de garrafas llenas o vacías.
- d) Vestuarios y servicios higiénicos para propietarios, usufructuarios, arrendatarios y/o empleados
- e) Además podrán tener locales destinados a servicios accesorios tales como cabina eléctrica, taller de reparaciones y pintura de garrafas, garage, portería, oficinas, etc., debiendo ajustarse a lo establecido en los artículos 17, 19, 20, 21, en relación a los locales de recarga y depósito.

En los locales de envasado y depósito de garrafas llenas, queda prohibida la existencia de recipientes de combustibles de otro tipo, así como la de sustancias inflamables o fácilmente combustibles.

En dichos locales estará prohibido fumar o realizar actividades que requieran el encendido de fuego, la existencia de llama libre o de cualquier otra fuente de calor.

Se colocarán en lugar visible letreros advirtiendo sobre los peligros del supergás e indicando las prohibiciones establecidas en este Artículo.

Esta prohibido el ingreso de cualquier tipo de vehículos a los locales de envasado o depósito de garrafas.

Está prohibido almacenar garrafas en el local del expendio.

Está prohibida la venta de cualquier tipo de productos alimenticios, aún los envasados en origen.-----

Art.11º) La recarga de las microgarrafas sólo puede realizarse desde cilindros de cuarenta y cinco quilogramos los cuales deben lucir en lugar visible la inscripción "Para Recargar". No se permitirá, en estas plantas el llenado de garrafas de más de tres quilogramos.-----

Art.12º) En los locales de envasado se dispondrá de los elementos de seguridad necesarios que determine la Dirección Nacional de Bomberos, ubicados en el lugar que ésta lo disponga. En los establecimientos encuadrados en la Categoría I además se contará con un deposito de agua, ubicado a no más de cincuenta metros de las instalaciones, de fácil acceso y

con la capacidad que indique el informe proporcionado por el Cuerpo de Bomberos mencionado en el Inciso 2 del Artículo 6°.

Art. 13°) Cuando el envasado se realice por gravedad utilizando cilindros de cuarenta y cinco quilogramos, que se colocarán invertidos sobre soportes adecuados, se cargarán a través de punteros que resistan la presión de veinte quilogramos por centímetro cuadrado. El tipo de tubo flexible que se usará para conectar la válvula del cilindro de cuarenta y cinco quilogramos con el puntero de llenado, deberá ser aprobado por la Facultad de Ingeniería. El fabricante deberá enviar muestras y exhibir el certificado expedido por dicha Facultad ante el D.A. y U., el que le exigirá que grabe en la superficie del material en alto o bajo relieve en forma clara y durable lo siguiente:

- a) Nombre del fabricante o marca de la fábrica.
- b) Año de manufactura.
- c) Presión de trabajo.
- d) Gas licuado de petróleo o supergás.

Estas marcas se repetirán a distancias de cincuenta centímetros como máximo.

Todas las conexiones deberán ajustarse perfectamente para evitar fugas. La válvula del cilindro de cuarenta y cinco quilogramos deberá estar, por lo menos, a veinte centímetros por encima de la boca del microcilindro. El pico de llenado se mantendrá en perfectas condiciones de uso (Buena estanqueidad de las juntas de goma sintética, sin golpes o deformaciones en los extremos del pico, etc.). Queda expresamente prohibido el recurrir al calentamiento de los cilindros o a la inyección de aire u otros gases con la finalidad de acelerar el trasiego por gravedad.

Art. 14°) El llenado se realizará colocando el microcilindro sobre una balanza de peso continuo que pueda apreciar hasta diez gramos con un error máximo de veinte gramos. Antes de procederse al llenado se pesará la garrafa a fin de controlar la tara indicada en ella. Si el peso fuera mayor que dicha tara se deberá a restos en el interior de la misma. Luego se procederá al llenado, teniendo en cuenta el peso del puntero. Una vez llena y desconectada, se controlará el peso de la garrafa que no debe ser mayor ni menor que la suma de la tara más la carga permitida para ese modelo de envase.

Art. 15°) Simultáneamente al envasado, deberá probarse la hermeticidad del cierre de la válvula del microcilindro. En caso de pequeñas pérdidas, se marcará la válvula inmediatamente para su reparación y se colocará el tapón correspondiente. No se procederá a un nuevo llenado hasta que la válvula sea debidamente reparada. En caso de Inspección, no se aceptarán diferencias de peso por este concepto en garrafas inspeccionadas, si la

válvula no está marcada. Las marcas de las válvulas deberán ser hechas con pintura color rojo.-

Art. 16º) Las operaciones de envasado de supergás deben ser efectuadas exclusivamente por el personal de la planta. En cada establecimiento se pondrá a la vista del personal un reglamento interno que ilustre claramente sobre los peligros existentes en las diversas operaciones que se realizan, las normas a observarse durante las mismas, y las maniobras a efectuarse en caso de emergencia. Una lista con los nombres de las personas adiestradas en las maniobras de emergencia y anti-incendio deberá ser puesta a la entrada o portería de la planta.-----

DE LOS LUGARES DE ENVASADO

Art. 17º) a) Los lugares de envasado estarán protegidos de la intemperie mediante cobertizos, espacios techados o construcciones especiales. Dichas construcciones estarán constituidas exclusivamente por locales de una sola planta a nivel de tierra o elevado, con ventilación inferior, rodeadas de por lo menos cien metros cuadrados de cielo abierto y con distancias mínimas desde las aberturas de ventilación de siete metros y cincuenta centímetros a toda construcción destinada a habitación o lugar habitual de trabajo (siempre que en su construcción no intervengan materiales combustibles y/o contengan elementos inflamables, en cuyo caso la distancia mínima será de diez metros).

b) Podrá admitirse, previa inspección, en el caso de las categorías III y IV, que el local de recarga esté recostado en dos de sus caras al muro divisorio, siempre que éste sea macizo, de treinta centímetros de espesor, sin aberturas de ningún tipo y de tres metros de altura.

c) En cualquier caso, el pavimento deberá resultar 10 cm. elevado respecto a la cota más alta del perímetro externo de la construcción. No tendrán otros locales situados debajo, aunque fueren destinados a otros usos.

El pavimento de las construcciones de referencia se hará con materiales incombustibles y no absorbentes.

d) La ventilación del local de recarga deberá ser cruzada. En caso de no ser posible (literal b) uno de los lados no podrá contar con ningún tipo de cerramiento vertical, a excepción de rejas o malla tejida de alambre.

e) En caso de causar molestias a vecinos se tomarán medidas para evitar la contaminación del aire. Dichas medidas podrán incluir incremento de altura de los muros separativos del predio. En caso de existir división con tejido de alambre, para la situación planteada en el inciso b),

deberá completarse el muro de cercado en cinco metros hacia ambos lados de las construcciones destinadas a recarga y/o depósito.

f) Las construcciones deberán ser de materiales incombustibles y resistentes al fuego. A tal fin, se realizarán muros con estructura de hormigón armado o mampostería de ladrillo, o bloques de hormigón. El espesor de los muros que soportan los cilindros de recarga será de treinta centímetros. En caso de utilizarse el sistema de soportes externos móviles, se admitirá un espesor mínimo de quince centímetros.

g) Las construcciones mencionadas tendrán acceso directo desde la vía pública, prestándose a una fácil evacuación del personal en caso de siniestro. A tal fin se proveerá además de un número suficiente de aberturas y eventualmente puertas que se abran al exterior, distribuidas de tal modo que para llegar a ellas ningún miembro del personal deba cumplir un trayecto mayor de diez metros. Poseerán aberturas desprovistas de cerramientos, que aseguren una buena ventilación natural a nivel de piso, por lo menos hasta veinte centímetros de altura sobre el mismo y que complejivamente cubran una superficie equivalente al área del local.

h) El techado de los mismos estará construido por elementos livianos tales como chapas de fibrocemento, hierro galvanizado, zinc, etc., apoyados sobre estructuras resistentes al fuego.-----

Art. 18°) Las instalaciones eléctricas deben cumplir las exigencias del reglamento de la UTE para locales peligrosos de primera categoría. Los comandos principales de distribución de energía, se centralizarán en un tablero de maniobras que deberá estar ubicado en la portería o en la proximidad del acceso a la planta. Para los circuitos instalados en los diversos locales de la planta, se deben emplear conductores con fuerte aislación, preferiblemente bajo plomo o conductores aislados en caños de acero estancos a los gases.

Las lámparas eléctricas de iluminación y demás artefactos, deben estar munidos de dispositivos estancos a prueba de explosión. El D.A. y U. exigirá cuando ello sea aconsejable, la instalación de una adecuada protección de la planta contra descargas atmosféricas con una eficiente puesta a tierra.-----

DE LOS DEPOSITOS DE GARRAFAS LLENAS

Art. 19°) Los depósitos de Categorías I y II, tendrán todos sus lados colindantes con espacios descubiertos.

Los de Categoría III podrán ser contiguos en dos de sus lados a otros locales que no sean dedicados a actividades peligrosas, y en lo que no se almacenen

otro tipo de combustible, en tal caso las paredes limítrofes serán macizas, de treinta centímetros de espesor y sin aberturas.

Deberán tener además, por lo menos, dos de sus lados contiguos a espacio abierto. Los cilindros de cuarenta y cinco quilogramos para recargar que se encuentren en stock, deberán almacenarse protegidos de la intemperie pero no en lugares cerrados o galpones; no podrán apoyarse sobre la tierra húmeda u otro lugar que provocara oxidación o ataque al material, (hierro) o pintura de envasado. Esta última exigencia regirá en el almacenaje de todo tipo de garrafas llenas o vacías.-----

Art. 20º) Los depósitos de la Categoría IV deben tener por lo menos un lado contiguo a un espacio abierto. Dichos locales se separarán además, con paredes macizas de treinta centímetros de espesor (30 cm) sin aberturas de otros locales destinados a habitación o trabajo. Tales locales deberán poseer suficiente ventilación al nivel de pavimento.-----

Art. 21º) Los locales de Categoría III y IV no podrán tener comunicación directa o indirecta por medio de escaleras, corredores, etc., con otros locales situados en planos inferiores al del nivel del terreno (sótanos, subsuelos, etc.)

No se permitirá la existencia de rejillas de aireación de locales subterráneos ubicados en las proximidades de las aberturas de ventilación local.

La cubierta de estos depósitos será construida con materiales livianos, no combustibles y resistentes al fuego.

El pavimento se construirá con materiales no combustibles ni absorbentes.

Podrá admitirse, previa inspección, que el local depósito esté recostado en dos de sus caras al muro divisorio, siempre que éste sea macizo, de treinta centímetros de espesor y dos metros con cincuenta centímetros (2,50 m) de altura.

Art. 22º) En los depósitos de todas las instalaciones eléctricas o de fuerza motriz deberán tener las siguientes características:

a) En los lugares en los cuales se almacenan garrafas de supergás, llenas o vacías, los cables serán del tipo de fuerte aislamiento, los interruptores, tomacorrientes, portalámparas y otros artefactos, serán de tipo estanco e instalados a una altura no menor a un metro con cincuenta centímetros del pavimento.

b) En los demás lugares vinculados a los locales y los exteriores de la planta, los conductores serán tendidos bajo caños y estarán provistos de fuente de aislamiento.-

c) La instalación eléctrica deberá cumplir en un todo con la normativa de UTE.-----

Art. 23°) Los depósitos de Categoría I serán cercados en todo el perímetro del predio en el cual funciona el establecimiento. En los lados contiguos a la vía pública o limítrofe con predios edificados, el cerco será continuo de dos metros con cincuenta centímetros de altura mínima. En estos casos, el cerco será de tejido metálico (o muro de material incombustible), con postes de sujeción sólidamente empotrados en el terreno.-----

Art. 24°) Los depósitos de Categoría I, deberán ser munidos de equipos contra el fuego, adecuados, según lo determine el Cuerpo de Bomberos, y el depósito de agua a que se hace referencia en el Artículo 12°).-----

Art. 25°) Las construcciones destinadas a locales para servicios accesorios mencionadas en el Art. 10°, se construirán con materiales incombustibles y deberán poseer las aberturas necesarias que permitirán una rápida evacuación del personal en caso de siniestro.-----

Art. 26°) Deberán respetarse las siguientes distancias mínimas:

a) Distancias en metros:

Desde el lugar de llenado y/o depósito de garrafas llenas hasta líneas férreas, líneas de alta tensión (distancias medidas respecto del plano vertical de las mismas al límite perimetral del local) para las Categorías I y II: 25; para Categorías III y IV, 15.

Desde lugar de llenado y/o depósito de garrafas hasta línea de edificación sobre vía pública, para Categorías I y II, 7.5; para Categorías III y IV, 5.

Desde lugar de llenado y/o depósito de garrafas hasta muro cercado, para Categorías I y II, 7.5, para Categorías III y IV, 5.

Desde lugar de envasado hasta camino interno, para Categorías I y II, 7.5, para Categorías III y IV, 3.

Desde lugar de envasado y/o depósito de garrafas llenas hasta fuego abierto, talleres, usinas, calderas, depósitos habituales o esporádicos de combustible, garages, cocheras para las Categorías I y II, 20; para Categorías III y IV, 10.

Desde lugar de envasado hasta hierbas, pasto seco para: Categorías I y II : 10 m; para Categorías III y IV 5 m.

Desde lugar de envasado y/o depósito de garrafas llenas hasta bocas de incendio (hidrantes), para Categorías I y II, 20.

Desde lugar de envasado y/o depósito de garrafas llenas hasta edificios colectivos, locales de enseñanza pública o privada debidamente habilitados, salas de espectáculos públicos, hoteles, hospitales, sanatorios, centros de salud, canchas deportivas, iglesias, mercados, cuarteles, comisarías, oficinas, etc., para Categorías I y II, 125; para Categorías III y IV, 50.

b) La distancia entre las plantas de recarga tomada como radio no será inferior a 100 (cien) metros para los casos de

reválida y de 200 (doscientos) metros para las nuevas solicitudes.

Estas distancias se tomarán desde los puntos medios de los frentes de los padrones involucrados. En caso de los predios en esquina se considerará la menor distancia.-

c) En caso de que los muros de cercado sean continuos, sin aberturas, macizos, de quince centímetros de espesor como mínimo, de dos metros con cincuenta centímetros (2,50) de altura mínima, los locales de recarga y depósito de Categorías III y IV podrán, previa inspección, ser eximidos de cumplir las distancias mínimas a esos muros, hasta un mínimo de un metro (1m) sin estar vinculado constructivamente; además deberá cumplirse con el Art. 17° con respecto a toda construcción destinada a habitación o lugar habitual de trabajo.-----

BALANZAS Y GARRAFAS

Art. 27°) Las balanzas serán previamente habilitadas por la Oficina de Pesas y Medidas.-----

Art. 28°) Toda garrafa y cilindro lucirá con caracteres claramente visibles y de manera indeleble, el número de identificación y la marca de fábrica.

Las garrafas y cilindros llevarán inscriptos, además, el año de puesta en circulación y el lapso de vida útil de la unidad, que no puede ser mayor a diez años. Las garrafas que cumplan diez años de uso deberán ser retiradas para su ensayo en la Facultad de Ingeniería y Agrimensura o empresas habilitadas que ofrezcan ese servicio, que expedirán un certificado en el que conste el resultado de dicho ensayo. Las garrafas con fecha vencida que no hayan cumplido los requisitos antedichos, no podrán ser recargadas por las plantas de envasado, debiendo ser retiradas de circulación.-----

SANCIONES

Art. 29°) Para determinar infracciones se computará, en todos los casos, la suma de la capacidad de envases llenos más vacíos existentes.

Las instalaciones clandestinas o aquellas que se encuentren funcionando sin haber obtenido la correspondiente habilitación o sin renovación de habilitación municipal, serán clausuradas de inmediato.

Sin perjuicio de lo antedicho, se aplicarán las multas que se detallan a continuación:

a) Por operar recarga y/o depósito sin habilitación:

1.- Sin trámite iniciado ante la I.M.S., 20 (veinte) Unidades Reajustables cuando la capacidad de envases no supere 400 quilogramos.

2.- Cuando la suma de envases llenos y vacíos supere los 400 kilogramos la sanción se incrementará en 0,5 (cincuenta centésimos) de U.R. por cada 13 (trece) kilos o fracción.

b) Por operar con habilitación vencida:

1.- Sin iniciación de trámite de renovación: 10 (diez) U.R.

2.- Con solicitud de renovación iniciada, trámite detenido con observaciones sin levantar: 5 U.R.

c) Cuando se encuentre operando con habilitación municipal y se encuentren modificaciones no declaradas ni aprobadas, o falta de elementos exigidos por las ordenanzas, en locales o instalaciones: de 2 (dos) a 5 (cinco) U.R. según la gravedad de la falta, pudiéndose llegar a la clausura del local e instalaciones.

d) Por la venta de cilindros de cuarenta y cinco kilogramos a quienes no sean recargadores habilitados o estén comprendidos en el Art.9), 50 (cincuenta) U.R..

En todos los casos que impliquen clausura se notificará a la firma proveedora de supergás.

Los montos expresados en literales “b”, “c” y “d” se aplicarán en instalaciones de hasta 400 (cuatrocientos) kilogramos (categoría IV) y serán incrementados en un 50% (cincuenta por ciento) por cada categoría que supere la antedicha.-

Reincidencias.- En caso de reincidencias se aplicará lo establecido en Presupuesto General Municipal, Capítulo IV, Sección V, Artículo 18°.

En todos los casos de reincidencias que impliquen clausura se aplicará al proveedor de supergás multa por similar valor que el aplicado en dicha instancia al titular del local infractor.

La reiteración de infracciones que den lugar a la sanción indicada en el párrafo anterior, podrá dar lugar a la clausura de la planta o firma suministradora del producto hasta por el lapso de 15 (quince) días.-----

Art. 30°) Por concepto de habilitación que se menciona en los Artículo 6° y 7°, o rehabilitación –renovación- indicado en el Artículo 8°, se abonará una tasa del 1% (uno por ciento) del valor de la Unidad Reajutable por cada kilogramo de gas licuado de petróleo, según la capacidad máxima autorizada de cada establecimiento.-----

Art. 31°) Las disposiciones que anteceden entrarán en vigencia (30) treinta días después de su publicación en dos diarios del Departamento. Las mismas regirán para todos los casos, sean locales nuevos o reválidas de locales existentes.-----

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Art. 32º) En caso de que con posterioridad a la habilitación del local de recarga se generen situaciones que se contrapongan a las distancias referidas en el artículo 26, se dará prioridad al primero, salvo en los casos en que esas situaciones sean consideradas de utilidad pública, previa acreditación de las mismas, por parte de sus promotores y posterior aprobación del Gobierno Municipal, en cuyo caso la planta deberá ser clausurada-----

Art. 33º) Lo dispuesto en la parte final del Artículo 28º comenzará a regir a los 90 (noventa) días de promulgada esta Ordenanza.-----

(Aprobada el 17 de marzo de 1972, modificada el 17 de marzo de 1972, el 13 de julio de 1981, el 26 de mayo de 1989, el 7 de setiembre de 1990, el 3 de noviembre de 1995, el 1 de diciembre de 1995, el 7 de junio de 1996 y el 9 de mayo de 2003)